El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo mixto

Ejecutantes : Luz Marina Giraldo Fajardo y otro

Ejecutado : Rubén Darío de la Pava Arbeláez

Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, Rda.

Radicación : 66001-31-03-002-2010-00334-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES / INDEBIDA REPRESENTACIÓN / CASOS CONCRETOS EN QUE PUEDE TIPIFICARSE / RENUNCIA DE PODER / LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PODERDANTE NO GENERA ESTA NULIDAD.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa…

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad…

Se confirmará el auto censurado, aun cuando no se comparta la argumentación empleada por el Despacho, porque a juicio de esta Sala Especializada la irregularidad procesal no debió desestimarse con base en un supuesto saneamiento, sino en el desacato del principio de la taxatividad.

La causal 4ª del artículo 133, CGP, consagra dos hipótesis en las que puede darse: (i) La indebida representación de la parte; y, (ii) La intervención de un abogado sin poder; claro es que, de un lado, atañe a la capacidad de la parte para actuar por su propia cuenta (Art.1503 y 1504, CC) o por interpuesta persona (Representante legal; entre muchos ejemplos más) y, del otro, a la inexistencia de representación del profesional del derecho que actúe…

Innecesaria una exégesis mayor para concluir que el interesado invoca una causal extraña al régimen procesal civil vigente. Sin duda, encubre su descontento con la asistencia jurídica recibida, formulando la aludida causal 4ª del artículo 133, ibidem, sin parar mientes en que, únicamente, opera cuando un abogado actúa sin mandato de parte… Esta hipótesis es inaplicable en este asunto, en tanto todos los que intervinieron en su nombre contaron con poder especial…

… si acaso se considerara que el supuesto error de procedimiento podría encasillarse en el contemplado en el inciso último, artículo 133, ib., esto es, en la falta de notificación de un auto diferente al mandamiento de pago o al admisorio, en razón a que la providencia que aceptó la renuncia al poder no se comunicó al poderdante mediante telegrama…, ocurre que es una “anomalía” insuficiente para dar al traste con lo actuado, como expresamente prescribe la norma.

Son dos razones palmarias las que soportan este aserto, a saber: (i) Mientras no se envíe el telegrama, la representación continúa a cargo del abogado renunciante (Art.69, CPC, semejante al actual 76, CGP); y, (ii) En este asunto, luego de aceptada la renuncia, el interesado designó una mandataria y le fue reconocida personería…

******

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0067-2021**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La impugnación propuesta por el vocero judicial del ejecutado, contra la providencia fechada el 17-11-2020 (*Expediente recibido de reparto el 19-03-2021*), según la argumentación siguiente.

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Rechazó la nulidad procesal porque: (i) La supuesta falta de representación, por la renuncia del mandatario judicial, se saneó con la designación y aceptación de nueva apoderada; y, (ii) El último abogado nombrado, aun cuando renunció al poder, todavía lo representaba, debido a que el despacho omitió proveer al respecto; no surtió efectos, conforme al artículo 69, CPC, y la jurisprudencia de la CSJ[[1]](#footnote-2) (Cuaderno 1ª instancia, carpeta incidente de nulidad, documento No.02).

1. **LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Solicita la revocatoria del auto, para declarar la nulidad. Arguye que: (i) El ejecutado no contó con defensa técnica desde que se aceptó la renuncia de su abogado (02-10-2013); (ii) Las actuaciones referentes a la sucesión de representaciones jurídicas, carecieron de publicidad; (iii) El mandatario desatendió el proceso desde que renunció; ninguna actuación realizó con posterioridad a ello; y, (iv) Se trasgredió el debido proceso porque no tuvo apoderado en un proceso en el que, presuntamente, se ejecutan títulos que ni suscribió ni aceptó (Cuaderno 1ª instancia, carpeta incidente de nulidad, documento No. 03).

1. **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**
	1. La competencia funcional**.**La tiene esta Sala por el factor funcional, al ser la superiora jerárquica del Despacho emisor del auto recurrido (Arts.31-1º y 35, CGP).
	2. Los requisitos de viabilidad general del recurso. Se les llama también de trámite[[2]](#footnote-3), o condiciones para recurrir[[3]](#footnote-4), al decir de la doctrina procesalista nacional[[4]](#footnote-5)-[[5]](#footnote-6). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Se hacen consistir en una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[6]](#footnote-7). Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[7]](#footnote-8).

Son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[8]](#footnote-9).

Y en decisión más próxima (2017)[[9]](#footnote-10) recordó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Esos presupuestos son: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia, y, **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), la falta de los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso y el cuarto provoca deserción, así predica la doctrina[[10]](#footnote-11)-[[11]](#footnote-12).

Se cumplen en este caso, pues la providencia reprochada agravia los intereses del ejecutado, al negar la invalidación pedida; el recurso fue oportuno, según el artículo 322-1º, CGP (Cuaderno 1ª instancia, carpeta incidente de nulidad, documentos Nos. 03 y 05); es procedente (Art.321-6º, ídem); y está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, íd. (Cuaderno 1ª instancia, carpeta incidente de nulidad, documento No.03).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto dictado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, R., que denegó la nulidad solicitada, según la apelación interpuesta?
	2. La resolución del problema jurídico
		1. Los límites al decidir en la alzada

Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[12]](#footnote-13)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[13]](#footnote-14). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[14]](#footnote-15), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[15]](#footnote-16), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[16]](#footnote-17), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[17]](#footnote-18), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[18]](#footnote-19) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

* + 1. El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, reglamentado por los artículos 133 y ss, CGP, tuvo cambios sustanciales mínimos respecto al CPC (Artículos 140 y 141), desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). Por tal motivo, la jurisprudencia y doctrina con arreglo al CPC, aplican para el nuevo estatuto, en su mayoría.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[19]](#footnote-20), López B.[[20]](#footnote-21), Azula C.[[21]](#footnote-22) y Rojas G.[[22]](#footnote-23) y Sanabria S[[23]](#footnote-24). Otros principios de igual entidad que permean esta herramienta son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así reconoce la CSJ (2018)[[24]](#footnote-25).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregaron otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”,* pero hoy están reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, revalidadas con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

* + 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de: **(i)** Legitimación, **(ii)** Falta de saneamiento y, **(iii)** Oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

* 1. La decisión del caso concreto

Se confirmará el auto censurado, aun cuando no se comparta la argumentación empleada por el Despacho, porque a juicio de esta Sala Especializada la irregularidad procesal no debió desestimarse con base en un supuesto saneamiento, sino en el desacato del principio de la taxatividad.

La causal 4ª del artículo 133, CGP, consagra dos hipótesis en las que puede darse: **(i)** La indebida representación de la parte; y, **(ii)** La intervención de un abogado sin poder; claro es que, de un lado, atañe a la capacidad de la parte para actuar por su propia cuenta (Art.1503 y 1504, CC) o por interpuesta persona (Representante legal; entre muchos ejemplos más) y, del otro, a la inexistencia de representación del profesional del derecho que actúe. Así comprende la doctrina procesalista[[25]](#footnote-26)-[[26]](#footnote-27) y también la CSJ[[27]](#footnote-28):

*… Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona,* ***careciendo por completo de atribución para el efecto****…* (Sublinea extratextual)*.*

Innecesaria una exégesis mayor para concluir que el interesado invoca una causal extraña al régimen procesal civil vigente. Sin duda, encubre su descontento con la asistencia jurídica recibida, formulando la aludida causal 4ª del artículo 133, ibidem, sin parar mientes en que, únicamente, opera cuando un abogado actúa ***sin mandato***de parte: *“(…) cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (…)”*. Esta hipótesis es inaplicable en este asunto, en tanto todos los que intervinieron en su nombre contaron con poder especial (Cuaderno 1ª instancia, carpeta No.01, documento No.01, folios 48-49, 175-176 y 221-225).

En síntesis, como la renuncia aceptada con auto del 02-10-2013 (Cuaderno 1ª instancia, carpeta No.01, documento No.01, folios 184-185) y la aparente falta de representación judicial en el proceso (Inexistente), son circunstancias que en la codificación adjetiva no se contemplaron como eventos de nulidad, diáfano es el incumplimiento del presupuesto de la taxatividad y, en consecuencia, corresponde rechazar de plano el mal nominado *“defecto procesal”* alegado (Art.135, inciso 4º, CGP).

Suficiente con lo expuesto para desestimar los reparos; no obstante, si acaso se considerara que el supuesto error de procedimiento podría encasillarse en el contemplado en el inciso último, artículo 133, ib., esto es, en la falta de notificación de un auto diferente al mandamiento de pago o al admisorio, en razón a que la providencia que aceptó la renuncia al poder no se comunicó al poderdante mediante telegrama (Cuaderno 1ª instancia, carpeta No.01, documento No.01, folios 184-185), ocurre que es una *“anomalía”* insuficiente para dar al traste con lo actuado, como expresamente prescribe la norma.

Son dos razones palmarias las que soportan este aserto, a saber: **(i)** Mientras no se envíe el telegrama, la representación continúa a cargo del abogado renunciante (Art.69, CPC, semejante al actual 76, CGP); y, **(ii)** En este asunto, luego de aceptada la renuncia, el interesado designó una mandataria y le fue reconocida personería (Cuaderno 1ª instancia, carpeta No.01, documento No.01, folio 191). Indiscutiblemente se alega falsamente la carencia de apoderado que lo representara.

Los reparos expuestos, más que controvertir irregularidades procesales, realmente, revelan disconformidad con las actuaciones de los mandatarios judiciales en otrora designados. Trátese de un problema jurídico que corresponde a la jurisdicción disciplinaria dirimir, y para tal efecto debe el recurrente formular las quejas respectivas.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto recurrido; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído (Art.35, CGP); y, **(iii)** Condenará encostas a la parte recurrente a favor de la ejecutante, por la desestimación de su impugnación (Art.365-1º, CGP).

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala15, fundada en criterio de la CSJ[[28]](#footnote-29). Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365 actual, ib.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. CONFIRMAR el auto del 17-11-2020, del Juzgado 2º Civil del Circuito de esta localidad, pero por quebrantar la taxatividad y no por haberse saneado.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia 04-12-2013, MP: Fernández C., No.36.324. [↑](#footnote-ref-2)
2. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-4)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-5)
5. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-6)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-7)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-10)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-11)
11. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-12)
12. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-13)
13. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-14)
14. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-15)
15. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-16)
16. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-19)
19. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-20)
20. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss. [↑](#footnote-ref-21)
21. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-22)
22. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.651. [↑](#footnote-ref-23)
23. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-25)
25. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.441. [↑](#footnote-ref-26)
26. ROJAS G., Miguel E. Ob cit. p.663. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. SC-211-2017. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-29)